

quisitos:

1º Que el seudónimo no figure en el registro correspondiente del año en curso.

2º Que no figure en el correspondiente al año anterior a nombre de persona distinta.

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

1.- LICENCIAS DE PARTICIPANTES.

A) Licencia Autonómica (R)

1. Carnet de conducir en vigor.

2. Informe Médico de aptitud

2.- OTRAS LICENCIAS.

A) Licencia de Organizador (OG-C): Alta y recibo del año en curso del Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Licencia de Marca Regional (M-R): Reglamento correspondiente de la Copa Monarca de ámbito regional.

C) Licencia de Marca Insular o Provincial (M-I): Reglamento correspondiente de la Copa Monarca de ámbito insular o provincial.

D) Licencia de Prensa (P-P): Certificación del medio a que pertenecen, carnet de identidad y dos fotos tamaño carnet.

TRAMITACIÓN.

Para la solicitud de licencias, los interesados deberán dirigirse obligatoriamente en: Federación Canaria de Automovilismo, Federaciones Insulares o Interinsulares adscritas a la Federación Canaria de Automovilismo o Real Federación Española de Automovilismo.

Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 1.-

Los Presentes Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo se han aprobado en desarrollo de lo previsto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias.

ARTÍCULO 2.-

1.- La Federación Canaria de Automovilismo es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los de sus asociados. Ejerce, además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La Federación Canaria de Automovilismo está integrada por las Federaciones siguientes: Federación Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente a las islas de Tenerife, Gomera y El Hierro; Federación Interinsular de Las Palmas, correspondiente a las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote; y Federación Insular de La Palma, correspondiente a la isla de La Palma, todas ellas con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar. Así como por: clubs, asociaciones deportivas, deportistas, oficiales, organizadores, marcas, personas y entidades afiliadas, que promueven, practican o contribuyen a la promoción del Automovilismo deportivo dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTÍCULO 3.-

La Federación Canaria de Automovilismo se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y Reglamentos. Supletoriamente, se registrará por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Automovilismo y la Federación Internacional del Automóvil (F.I.A.), y por la legislación del Estado.

ARTÍCULO 4.-

1.- El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Automovilismo, en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad de Automovilismo se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Las especialidades deportivas cuyo desarrollo compete a la Federación Canaria de Automovilismo son las siguientes:

- * Carreras de velocidad en circuitos
- * Rallies y pruebas deportivas en carretera
- * Pruebas de velocidad en montaña
- * Off-Road, todo terreno
- * Karting
- * Récords
- * Slaloms
- * Automodelismo (Radio Control)
- * Clásicos deportivos e Históricos

Cada una de ellas con las divisiones, grupos, clases y subespecialidades que cada año se determinen en sus reglamentos particulares y específicos, y siem-

pre bajo la autoridad técnico-deportiva de la Federación Canaria de Automovilismo, Federación Española de Automovilismo y Federación Internacional de Automovilismo, así como cualquier especialidad del deporte del Automóvil, que en el futuro pueda resultar acogida por la Federación Canaria de Automovilismo, Federación Española de Automovilismo y Federación Internacional de Automovilismo. No obstante, sin suponer modificación estatutaria, la Asamblea General podrá acoger cualquier especialidad deportiva cuya base sean vehículos automóviles, accionados por principios mecánicos de cualquier especie.

3.- La Federación Canaria de Automovilismo, y en su caso las Federaciones Insulares e Interinsulares, son las únicas competentes, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de las competiciones oficiales en dichas modalidades deportivas.

ARTÍCULO 5.-

La Federación Canaria de Automovilismo ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación Canaria de Automovilismo, oídas en su caso las Insulares e Interinsulares correspondientes, todos los aspectos relativos a las denominadas selecciones autonómicas.

DOMICILIO:

ARTÍCULO 6.-

La Federación Canaria de Automovilismo tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia oficial de su Presidente, pudiéndose radicar en el domicilio social de la Federación Insular o Interinsular correspondiente. A petición del Presidente y con la autorización de la Asamblea se podrá cambiar la Sede de la Federación Canaria de Automovilismo.

ÁMBITO DE SUJECIÓN:

ARTÍCULO 7.-

Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Canaria de Automovilismo sus directivos y los directivos de las Federaciones y Delegaciones Insulares e Interinsulares, los Clubs, Oficiales, Deportistas, Organizadores, Marcas y demás Personas, Entidades y Asociaciones afiliadas.

CAPÍTULO II: FUNCIONES.

ARTÍCULO 8.-

Es competencia de la Federación Canaria de Automovilismo la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTÍCULO 9.-

La Federación Canaria de Automovilismo, además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a su modalidad deportiva, ejerce bajo la coordinación y tutela del Gobierno de Canarias, a través del Órgano competente a los efectos, las funciones públicas de carácter administrativo que enumera el artículo 43 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

ARTÍCULO 10.-

1.- La Federación Canaria de Automovilismo se integrará en la Federación Española de Automovilismo.

2.- En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Automovilismo mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones de los deportistas Canarias en las modalidades previstas según el artículo 4.2. de los presentes estatutos.

CAPÍTULO III: ESTRUCTURA ORGÁNICA.

ARTÍCULO 11.-

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Automovilismo contará con las siguientes clases de órganos:

- a) Órganos de representación y gobierno.
- b) Órganos de administración.
- c) Órganos técnico-deportivos.
- d) Órganos disciplinarios y jurisdiccionales.

ARTÍCULO 12.-

Son órganos superiores de representación y gobierno:

- * La Asamblea General.
- * El Presidente.
- * La Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 13.-

Son órganos de administración:

- * El Secretario.
- * El Gerente.
- * Todos aquéllos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

ARTÍCULO 14.-

Son órganos técnico-deportivos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

ARTÍCULO 15.-

Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:

- * El Comité de Disciplina.
- * El Comité de Apelación.

CAPÍTULO IV: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.

LA ASAMBLEA GENERAL:

ARTÍCULO 16.-

1.- La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el Artículo 2 de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento que se indican, en los años intermedios de los periodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la siguiente proporción y estamentos:

- Deportistas 11 miembros
- Clubs 11 miembros
- Oficiales 6 miembros
- Marcas 1 miembro
- Organizadores 1 miembro

2.- La Asamblea General tendrá 30 miembros electivos, integrándose además en la misma el Presidente de la Federación y, en su caso, los Presidentes de las Insulares o Interinsulares, como miembros natos.

3.- Cada circunscripción electoral contará, como mínimo, con un representante de los Clubs y otro de Deportistas, distribuyéndose el resto entre las cir-

cunscripciones electorales que existan en cada una de ellas en relación con el total de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1.º del presente artículo.

4.º - Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del Calendario Deportivo.

c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.

f) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos derivativos.

h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios miembros de la Asamblea siempre que representen un mínimo de dos miembros electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales.

j) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

5.º - La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia, y, como mínimo, la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

6.º - La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior a un tercio de los miembros electos de la misma. Entre las solicitudes de éstos y la convocatoria de aquélla no podrá haber más de treinta días naturales.

7.º - La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas, y toda la documentación será remitida al domicilio del asambleísta con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

8.º - La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros electos y, en segunda, la tercera parte de los mismos. Las votaciones serán públicas, salvo cuando la tercera parte de los asistentes solicite otro tipo de votación. El voto dentro de la Asamblea General en reuniones plenas será personal, y será emitido mediante sufragio libre, igual y directo.

EL PRESIDENTE:

ARTÍCULO 17.-

1.º - El Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2.º - Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del período existente entre los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros electivos de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no

ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 20% de los miembros electivos de la misma, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3.º - El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4.º - El cargo de Presidente será incompatible con el desarrollo o desempeño de cargos o actividades en otra Federación Deportiva Canaria, Asociaciones Deportivas dependientes de esta Federación Canaria de Automovilismo, o en las Federaciones Insulares o Interinsulares de la misma, sin perjuicio de conservar su licencia.

ARTÍCULO 18.-

Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Automovilismo son:

a) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo.

b) Ser español y residente en Canarias.

c) Ser mayor de edad.

d) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

e) Tener plena capacidad de obrar.

ARTÍCULO 19.-

El Presidente cesará:

a) Por el cumplimiento del mandato para el que fue elegido.

b) Por dimisión.

c) Por fallecimiento.

d) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

e) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.

MOCIÓN DE CENSURA:

ARTÍCULO 20.-

1.º - Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que representen al menos la tercera parte de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.

2.º - La moción se presentará en la Secretaría de la Federación Canaria de Automovilismo. Entre la presentación de aquélla y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3.º - Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta en primera convocatoria, y mayoría simple de los asistentes, en segunda convocatoria. En ningún caso podrán participar en la votación los miembros natos de la Asamblea.

4.º - En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente en esa sesión el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido, sin perjuicio de su cese por los moti-

vos enumerados en el artículo 19 anterior.

5.º - El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad. A estos efectos, la actuación del Presidente de la Junta Electoral será exclusivamente a los efectos moderadores y de dirección de la reunión no actuando en ningún caso como órgano electoral ni en representación de la Junta Electoral.

6.º - Caso de que fuera rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquélla fue desestimada.

LA JUNTA DE GOBIERNO:

ARTÍCULO 21.-

1.º - La Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Automovilismo es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.

2.º - La Junta de Gobierno, además del Presidente, tendrá una composición máxima de 6 y mínima de 2 miembros de libre designación por parte de aquél, y en ella serán, además, vocales natos los Presidentes de las Federaciones de ámbito insular o interinsular integradas en la Federación Canaria de Automovilismo.

3.º - Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4.º - El Presidente elegirá asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, al menos un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

5.º - Los miembros de la Junta de Gobierno, excepto el Secretario, no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

ARTÍCULO 22.-

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Elaborar los proyectos de los Reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.

b) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito suprainular organizadas por la Federación.

c) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuestos de la Federación a la Asamblea General.

d) Elaborar y proponer el Balance de la Federación a la Asamblea General.

e) Coordinar las actividades de las Federaciones Insulares e Interinsulares.

f) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.

g) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.

h) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos Estatutos y normas reglamentarias o delegada por el Presidente o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 23.-

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada dos meses, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite un tercio de sus miembros. La convocato-

ria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos que tratar, deberá notificarse como mínimo con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 24.-

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO 25.-

1.º - El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente, y aquéllos otros que le pueda delegar la propia Junta.

2.º - El Presidente convocará la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente; y de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 26.-

Corresponde así mismo al Presidente otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la Administración Federativa, y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

CAPÍTULO V: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

EL SECRETARIO:

ARTÍCULO 27.-

La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo, el cual ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.

- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y representación.

- Aquéllas otras funciones que le delegue el Presidente.

ARTÍCULO 28.-

Asimismo corresponde al Secretario:

a) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 29.2.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

c) Custodiar la documentación oficial de la Federación, y llevar los libros de Registro y los Archivos.

d) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.

e) Cuantas funciones le atribuyan estos Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

ARTÍCULO 29.-

1.º - La Junta de Gobierno podrá acordar una remun-

neración para el Secretario.

2.- El Secretario de la Junta de Gobierno lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria de Automovilismo, a excepción de la Junta Electoral, si así lo acuerda aquélla. En tal caso adoptará la denominación de Secretario General.

3.- De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

EL GERENTE:

ARTÍCULO 30.-

1.- El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2.- Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3.- En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

4.- La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Gerente.

CAPÍTULO VI: ÓRGANOS TÉCNICO-DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 31.-

La Junta de Gobierno de la Federación designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos, y nombrará, a propuesta de éste, a las personas que hayan de formar parte de los mismos.

ARTÍCULO 32.-

1.- La Junta de Gobierno podrá acordar que las funciones de los órganos técnicos de la Federación sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las Federaciones Insulares e Interinsulares o por órganos colegiados de composición paritaria integrados por miembros de aquéllos.

2.- En tal caso, los referidos órganos deberán llevar un régimen documental independiente según las funciones que ejercite.

ARTÍCULO 33.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportunos.

ARTÍCULO 34.-

En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

ARTÍCULO 35.-

En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Federaciones Insulares e Interinsulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

CAPÍTULO VII: ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES.

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 36.-

1.- El órgano disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo es el Comité de Disciplina y el órgano técnico-deportivo y jurisdiccional es el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto a los restantes órganos federativos.

2.- Cada Comité estará compuesto por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete, y dos suplentes, y deberán estar asistidos en todo momento por un Vocal-asesor, que desempeñará las funciones de Secretario, necesariamente ostentará la condición de Licenciado en Derecho y no podrá incurrir, al igual que los demás miembros que los integren, en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 18.

Ni los miembros de los Comités ni el Vocal-asesor, que podrá ser el mismo para ambos Comités, podrán ser removidos de sus cargos hasta la finalización del mandato para el que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleven aparejada su suspensión o cese.

3.- El ámbito de actuación de ambos Comités se extenderá al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica: los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y oficiales y en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito regional.

ARTÍCULO 37.-

El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de ambos Comités se regularán en el correspondiente reglamento que apruebe la Asamblea General.

Sección 1ª: EL COMITÉ DE DISCIPLINA:

ARTÍCULO 38.-

1.- El Comité de Disciplina es la última instancia disciplinaria de la Federación Canaria de Automovilismo. Ejerce su potestad en materia disciplinaria por aplicación de la Ley 10/1990 del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, Reales Decretos 1835/1991 y 1591/1992, Reglamentos, Código Deportivo Internacional, Ley 8/1999 Canaria del Deporte y disposiciones de esta Federación Canaria de Automovilismo y sus Estatutos.

2.- Su competencia en primera instancia es conocer de:

- a) Las infracciones a las reglas del juego o competición que se cometan con ocasión de los encuentros o competiciones de ámbito autonómico.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y sus normas reglamentarias correspondientes.
- c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

3.- En segunda y última instancia su competencia será el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten los Comités de Disciplina de las Federa-

ciones insulares o interinsulares, los clubs y órganos técnicos de la Federación, en uso de sus facultades disciplinarias sobre sus miembros.

Sección 2ª: EL COMITÉ DE APELACIÓN:

ARTÍCULO 39.-

1.- El Comité de Apelación tendrá las siguientes competencias:

a) En materia técnico-deportiva conocerá en segunda y última instancia de las apelaciones presentadas contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos en el ejercicio de sus funciones.

b) En materia jurisdiccional conocerá de las cuestiones o conflictos no disciplinarios que se susciten entre la Federación y sus asociados o entre éstos.

2.- Contra las resoluciones en materia jurisdiccional del Comité de Apelación sólo cabrá recurso ante la Dirección General de Deportes cuando aquéllas versen sobre el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el artículo 9 de estos Estatutos. En los demás casos, podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Ordinaria.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.

ARTÍCULO 40.-

La Federación Canaria de Automovilismo tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General, con el quorum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter pluriannual, en su periodo de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente.

e) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

f) La contabilidad se ajustará a las normas de

adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.

h) La percepción de subvenciones por parte de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en la Federación Canaria de Automovilismo, provenientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se efectuará en todo caso, a través de la Federación Canaria de Automovilismo. Cuando las subvenciones las pretenda recibir la Federación Canaria de Automovilismo de una Corporación Local, solicitará informe de la Federación Insular a cuyo ámbito territorial pertenezca dicha corporación.

ARTÍCULO 41.-

La Federación Canaria de Automovilismo se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.

ARTÍCULO 42.-

La Federación Canaria de Automovilismo es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus ingresos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

ARTÍCULO 43.-

Los recursos económicos de la Federación Canaria de Automovilismo procederán de:

a) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes, de la Federación Española de Automovilismo y de otras Administraciones Públicas.

b) Los derechos y cuotas que en relación con las personas afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.

c) El importe de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones.

d) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.

e) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 44.-

La Federación Canaria de Automovilismo podrá otorgar, bajo fiscalización y control, subvenciones en favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Federaciones Insulares e Interinsulares.

ARTÍCULO 45.-

1.- La Federación deberá formalizar durante el primer mes de cada año el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes. Así mismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

2.- En igual periodo, las Federaciones Insulares e Interinsulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Automovilismo, a efectos de su consolidación con los de ésta.

CAPÍTULO IX: RÉGIMEN DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 46.-

El régimen documental de la Federación Canaria de Automovilismo comprenderá:

a) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

b) Libro-Registro de Clubs y Asociaciones en los cuales deberá constar la denominación de la Entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando la fecha de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.

c) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos.

e) Todo el régimen documental se admitirá en soporte magnético.

CAPÍTULO X: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 47.-

La Federación Canaria de Automovilismo se articula en las Federaciones Insulares e Interinsulares mencionadas en el artículo 2.2 de estos Estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía.

ARTÍCULO 48.-

Cada Federación Insular o Interinsular tendrá autonomía para la organización y tutela de sus propias competiciones, si bien su planificación deberá hacerse de forma coordinada con las organizadas por la Federación Canaria de Automovilismo, prevaleciendo en todo caso los calendarios aprobados por esta última.

ARTÍCULO 49.-

En aquellas islas donde no exista Federación Insular o Interinsular, o ésta no se halle integrada en la Federación Canaria de Automovilismo, ésta podrá establecer una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa.

ARTÍCULO 50.-

1.- Las Federaciones Insulares e Interinsulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse en todo caso a lo dispuesto en los presentes Estatutos y demás normas de la Federación Canaria de Automovilismo. En tanto las Federaciones Insulares e Interinsulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la Federación Canaria de Automovilismo, dentro de su ámbito de actuación.

2.- Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Automovilismo.

3.- El régimen electoral será en todo caso el que establezca el Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo.

ARTÍCULO 51.-

La afiliación a la Federación Canaria de Automovilismo de los clubs, organizadores, oficiales, deportistas y marcas, se realizará en todo caso a través de la Federación Insular o Interinsular correspondiente.

ARTÍCULO 52.-

1.- Estas Federaciones contarán con una Asamblea, en la que se integrarán, por estamentos, las per-

sonas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, siguiendo la proporcionalidad y régimen establecido para la Asamblea General de la Federación Canaria de Automovilismo.

2.- El Presidente de las Federaciones Insulares o Interinsulares, que podrá no ser miembro de la Asamblea, es el órgano ejecutivo de las mismas y será elegido por la Asamblea Insular por un periodo de cuatro años, en el año intermedio de los años de juegos olímpicos de verano.

3.- Asimismo, en las Federaciones Insulares e Interinsulares se constituirá una Junta de Gobierno, compuesta por un número mínimo de 3 y máximo de 6 miembros, designados y cesados libremente por el Presidente de la Federación Insular o Interinsular, que la presidirá.

4.- Tanto la Asamblea como la Junta de Gobierno Insulares e Interinsulares estarán asistidas por un Secretario, que podrá ser o no miembro de aquéllas.

5.- En las normas organizativas de las Federaciones Insulares e Interinsulares se regulará la organización y funcionamiento de estos órganos, de acuerdo con principios democráticos y con la normativa propia de la Federación Canaria de Automovilismo.

ARTÍCULO 53.-

1.- El régimen jurídico y la organización disciplinaria y electoral de estas Federaciones serán, en todo caso, los que establezcan los Estatutos y reglamentos de la Federación Canaria de Automovilismo.

2.- Estas Federaciones podrán contar con un Comité de Disciplina.

ARTÍCULO 54.-

En defecto de regulación expresa, serán aplicables a los órganos de las Federaciones Insulares e Interinsulares los preceptos que estos Estatutos, y los reglamentos que los desarrollen, dediquen a los homólogos de la Federación Canaria de Automovilismo.

ARTÍCULO 55.-

Las Federaciones Insulares e Interinsulares no podrán suscribir convenios entre sí ni organizar actividades de forma conjunta sin la previa autorización del Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo, oída la Junta de Gobierno de ésta última.

CAPÍTULO XI: LICENCIAS.

ARTÍCULO 56.-

Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito canario, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Canaria de Automovilismo de conformidad con la normativa que lo regule. Dicha licencia debe ser tramitada a través de las Federaciones Insulares o Interinsulares correspondiente.

CAPÍTULO XII: ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS.

LOS CLUBS:

ARTÍCULO 57.-

1.- Son Clubs de Automovilismo las asociaciones deportivas que participen, o en su caso organicen, competiciones o actividades en este deporte en las modalidades que establece el art. 4.2. del presente estatuto, y hayan suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

2.- Para participar en las competiciones y activi-

dades organizadas por la Federación Canaria de Automovilismo, los clubs deberán estar afiliados a la misma e inscritos como tales en el Registro de Entidades que llevará la Federación Canaria de Automovilismo, sin cuyo requisito no podrán desarrollar las actividades previstas en sus Estatutos.

ARTÍCULO 58.-

La participación de los clubs en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria de Automovilismo estará regulada por los presentes Estatutos, y por los reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

ARTÍCULO 59.-

Son obligaciones de los clubs:

a) Cumplir las normas federativas.

b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.

c) Cumplir las disposiciones referentes a la organización de pruebas y ajustarse a lo que dicte los reglamentos federativos.

d) Cuidar de la promoción deportiva de las pruebas que organice.

e) Aquéllas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 60.-

Los clubs tendrán derecho a:

a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Automovilismo en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

b) Organizar las competiciones oficiales que se les autorice por la Federación Canaria de Automovilismo.

c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

d) Organizar pruebas y competiciones, previa la correspondiente autorización federativa.

e) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.

f) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO 61.-

Los clubs entre sí o con Organizadores, Marcas o entidades privadas, podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

LOS ORGANIZADORES:

ARTÍCULO 62.-

1.- Son Organizadores de Automovilismo las personas físicas o jurídicas que organicen competiciones o actividades en este deporte en las modalidades que establece el art. 4.2. del presente estatuto, y hayan suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

2.- Los organizadores deberán estar afiliados e inscritos como tales en el Registro de Entidades que llevará la Federación Canaria de Automovilismo, sin cuyo requisito no podrán desarrollar las actividades previstas.

ARTÍCULO 63.-

La actividad de los organizadores en las competiciones oficiales tuteladas por la Federación Canaria de Automovilismo estará regulada por los presentes Estatutos, y por los reglamentos y demás normas

que lo desarrollen o sean de aplicación.

ARTÍCULO 64.-

Son obligaciones de los organizadores:

a) Cumplir las normas federativas.

b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.

c) Cumplir las disposiciones referentes a la organización de pruebas y ajustarse a lo que dicte los reglamentos federativos.

d) Cuidar de la promoción deportiva de las pruebas que organice.

e) Aquéllas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 65.-

Los organizadores tendrán derecho a:

a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Automovilismo en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

b) Organizar pruebas y competiciones oficiales que les autorice la Federación Canaria de Automovilismo.

c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

d) Organizar pruebas y competiciones, previa la correspondiente autorización federativa.

e) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.

f) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO 66.-

Los organizadores podrán fusionarse entre ellos o con los Clubs, Marcas o entidades privadas, en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

LAS MARCAS:

ARTÍCULO 67.-

1.- Son Marcas los diferentes importadores o concesionarios de vehículos automóviles que participen en competiciones o actividades en este deporte en las modalidades que establece el art. 4.2. del presente estatuto, y hayan suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

2.- Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria de Automovilismo, las Marcas deberán estar afiliadas a la misma e inscritas como tales en el Registro de Entidades que llevará la Federación Canaria de Automovilismo.

ARTÍCULO 68.-

La participación de las Marcas en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria de Automovilismo estará regulada por los presentes Estatutos, y por los reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

ARTÍCULO 69.-

Son obligaciones de las Marcas:

a) Cumplir las normas federativas.

b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.

c) Cumplir las disposiciones referentes a organización y ajustarse a lo que dicte los reglamentos federativos.

d) Aquéllas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 70.-

Las Marcas tendrán derecho a:

a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Automovilismo en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

b) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

c) Promocionar campeonatos monomarcas, dentro de las pruebas oficiales, previa la correspondiente autorización federativa.

d) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.

e) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO 71.-

Las Marcas podrán fusionarse entre ellas o con los Clubs o Organizadores, en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

LOS DEPORTISTAS:

ARTÍCULO 72.-

Son Deportistas de Automovilismo las personas naturales que practican este deporte en las modalidades que establece el art. 4.2. del presente estatuto, y hayan suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 73.-

Los Deportistas tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención técnico-deportiva por parte de la Federación.

c) Suscribir licencia en los términos que se establezcan.

d) Aquéllos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.

e) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva.

ARTÍCULO 74.-

Son obligaciones de los Deportistas:

a) Someterse a la disciplina federativa y a la del Club al que se hallen vinculados por licencia.

b) Aquéllas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

LOS OFICIALES:

ARTÍCULO 75.-

1.- Son Oficiales de Automovilismo las personas naturales que, provistas de la correspondiente licencia federativa, tienen por misión la que le faculta dicha licencia según figura en los reglamentos de la Federación Canaria de Automovilismo.

2.- Se constituirá un Comité de Oficiales denominado Colegio de Oficiales de Automovilismo (C.O.A.), cuya organización y funciones se determinarán por la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.

3.- El Presidente del Colegio de Oficiales de Automovilismo será designado por el Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo, a propuesta del referido colectivo.

4.- El Colegio de Oficiales de Automovilismo es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación de este estamento.

ARTÍCULO 76.-

La titulación de los Oficiales se otorgará por el Colegio de Oficiales de Automovilismo, a través de los Colegios de Oficiales de Automovilismo de las Federaciones Insulares e Interinsulares, según la normativa vigente sobre titulaciones.

ARTÍCULO 77.-

Los Oficiales tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención técnico-deportiva de la Federación.

c) Aquéllos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

d) Suscribir licencia en los términos establecidos por los Reglamentos.

e) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva.

ARTÍCULO 78.-

Son obligaciones de los Oficiales:

a) Someterse a la disciplina federativa.

b) La asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizados por el Colegio de Oficiales de Automovilismo.

c) Aquéllas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

CAPÍTULO XIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 79.-

La Federación Canaria de Automovilismo ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.

ARTÍCULO 80.-

1.- La potestad disciplinaria de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

a) Los Comisarios, Oficiales y Jueces, durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes de las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada especialidad deportiva.

b) Los Clubs deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

ARTÍCULO 81.-

Las resoluciones de los Comités de Disciplina Insulares e Interinsulares serán recurribles ante el Comité de Disciplina de la Federación Canaria de Automovilismo.

ARTÍCULO 82.-

Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina de la Federación Canaria de Automovilismo serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO XIV: RÉGIMEN ELECTORAL.

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 83.-

La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial.

b) Los clubs inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo a) del presente artículo.

c) Los Organizadores inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo a) del presente artículo.

d) Las Marcas inscritas en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo a) del presente artículo.

e) Los oficiales similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

ARTÍCULO 84.-

1.- La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación se regirán por el Reglamento Electoral de la misma.

2.- La convocatoria de elecciones de la Federación Canaria de Automovilismo corresponderá al Presidente, el cual se constituirá, junto con la Junta de Gobierno y demás órganos a que la misma afecte, "en funciones" a partir de aquélla.

3.- La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral.

PROCESO ELECTORAL:

ARTÍCULO 85.-

Los procesos electorales se ajustarán a lo descrito en la Orden de 20 de febrero de 1998, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias.

LA JUNTA ELECTORAL:

ARTÍCULO 86.-

1.- La Junta Electoral de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

2.- La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.

3.- Si alguno de los miembros de la Junta, ya sean titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a la convocatoria de aquellas. Transcurrido este plazo, no se admitirá su dimisión a efectos de ser elegible.

4.- El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años intermedios de los periodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

5.- Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, pre-

vio expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

ARTÍCULO 87.-

La Junta Electoral es un órgano permanente y se formará ajustándose a las previsiones de la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 20 de febrero de 1998.

ARTÍCULO 88.-

La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 89.-

Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

a) Velar por el ajuste a derecho del proceso electoral de los órganos de gobierno y representación federativos.

b) La organización de elecciones para la Asamblea General y Presidencia de la Federación Canaria, y, en su caso, para las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares e Interinsulares, elaborando las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones, especificando así mismo los lugares, días y horas de presentación de candidaturas y reclamaciones, y lugar y horario de la votación, aprobando los modelos oficiales de sobres y papeletas, modificando el Calendario Electoral, una vez iniciado el proceso electoral, cuando concurren causas que lo justifiquen.

c) Declarar el cese del Presidente de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ésta, cuando el mismo hubiese sido acordado por el órgano o autoridad competente.

d) Resolver los recursos y consultas que se le interpongan o eleven.

e) Constituirse como Mesas Electorales en las diferentes circunscripciones en los términos fijados en el artículo 13 de la Orden de 20 de febrero de 1998.

f) Remitir el Acta de proclamación definitiva y de toma de posesión de candidatos electos a la Dirección General de Deportes una vez celebradas las elecciones.

g) En general, corresponde a la Junta cuantas otras facultades le atribuya el Reglamento Electoral de aplicación.

ARTÍCULO 90.-

Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en los casos y plazos establecidos en las normas aplicables.

CAPÍTULO XV: DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 91.-

1.- La Federación Canaria de Automovilismo se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General, reunida al efecto, y por las demás causas previstas en las Leyes.

2.- El patrimonio neto resultante de la liquidación económica de la Federación, si lo hubiere, deberá revertir en la colectividad de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acordará lo procedente.

CAPÍTULO XVI : REFORMA DE ESTATUTOS.

ARTÍCULO 92.-

La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Presidente de la Federación, a la Junta de Gobierno y a la tercera parte de los miembros de la Asamblea. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de Estatutos una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o para la Presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.-

Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales y técnicos, incluidos los Comités de Oficiales de Automovilismo, podrán reunirse en los locales de cualquier Federación Insular o Interinsular, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Insular o Interinsular correspondiente a la isla de residencia de dichos Presidentes.

SEGUNDA.-

La Federación Canaria de Automovilismo se inscribirá en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

TERCERA.-

Cuando en los cómputos de mayorías y porcentajes a que hacen referencia los presentes estatutos, resultasen números decimales, a los efectos sólo se tendrá en cuenta la parte entera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.-

Entanto no se aprueben los Reglamentos propios de la Federación Canaria de Automovilismo, serán de aplicación supletoria los Reglamentos correspondientes de la Federación Española de Automovilismo.

SEGUNDA.-

Todas las titulaciones de Oficiales existentes en el momento de la aprobación de estos Estatutos serán homologadas con las que definen los reglamentos y normativas del Colegio de Oficiales de Automovilismo.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor, tras su aprobación por la Asamblea de la Federación Canaria de Automovilismo, el día de su aprobación por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Para la solicitud de licencias, los interesados deberán dirigirse obligatoriamente a: Federación Canaria de Automovilismo o Federaciones Insulares o Interinsulares adscritas a la Federación Canaria de Automovilismo.

Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo

SECCIÓN 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/90 del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, y en las disposiciones de desarrollo, así como a las contenidas en la Ley 8/1997, Canaria del Deporte, en los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo (en adelante F.C.A.), en el Código Deportivo Internacional (en adelante C.D.I.), en el presente Reglamento, y en las demás disposiciones de esta Federación.

1.- Se considerarán infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Se considerarán infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 2.-

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte, Ley Canaria del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este capítulo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

3.- En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan en este capítulo.

ARTÍCULO 3.-

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción, que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.

ARTÍCULO 4.-

Las faltas de carácter deportivo podrán tener el carácter de muy graves, graves o leves.

ARTÍCULO 5.-

Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculcados.

ARTÍCULO 6.-

En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

ARTÍCULO 7.-

En materia disciplinaria deportiva un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción.

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en el presente Reglamento se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos, u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

SECCIÓN 2.ª

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

(POTESTAD DISCIPLINARIA)

ARTÍCULO 8.-

El órgano disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo es el Comité de Disciplina, y el órgano técnico-deportivo y jurisdiccional es el Comité de Apelación.

Ambos Comités ejercen su potestad, en materia disciplinaria el de Disciplina, y en materia técnico-deportiva, de consulta y asesoramiento el de Apelación, por aplicación de la Ley 10/1990, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Reglamentos, Ley 8/1997, Canaria del Deporte, Código Deportivo Internacional (C.D.I.) y disposiciones de la Federación Internacional de Automovilismo, de la Federación Española de Automovilismo, de esta Federación Canaria de Automovilismo y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella, la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas.

ARTÍCULO 9.-

El ámbito de actuación de los Comités se extenderá al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación Canaria de Automovilismo, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

Ambos Comités tendrán su sede en el domicilio de la Federación Canaria de Automovilismo, que queda designado para todo tipo de notificaciones.

De forma extraordinaria y cuando las circunstancias lo pudieran aconsejar, los Comités podrán reunirse en cualquier lugar del territorio autonómico.

ARTÍCULO 10.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

a) Los comisarios, oficiales y jueces, durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva.

b) Los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

c) El Comité Canario de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que la Federación Canaria de Automovilismo, sobre ésta misma y sus directivos.

ARTÍCULO 11.-

Tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación estarán adscritos orgánicamente a la Federación Canaria de Automovilismo y ejercerán sus funciones y competencias con total libertad e independencia de ella.

Cada Comité estará compuesto por tres Vocales miembros, y un Vocal-asesor, que deberá tener necesariamente formación y titulación jurídica, y serán elegidos por la asamblea general a propuesta de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12.-

Ambos Comités deberán ser dotados por la Federación Canaria de Automovilismo de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los Vocales-miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente. El cargo de Vocal-asesor de los Comités podrá ser remunerado, y podrá recaer en la misma persona.

ARTÍCULO 13.-

La duración de los mandatos y las causas de cese de los miembros de los Comités serán las siguientes:

a) La duración del mandato de los Vocales miembros de los Comités será de cuatro años.

b) Los Vocales-miembros y el Vocal-asesor cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- Transcurso del término temporal de su mandato.

- Fallecimiento.

- Dimisión.

- El Vocal-asesor y los Vocales-miembros podrán ser suspendidos o cesados en sus cargos a través del expediente oportuno, en caso que incurran en infracciones graves o muy graves a la disciplina deportiva, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas. El conocimiento del eventual expediente corresponderá al Comité de Disciplina, que para conocer de él deberá estar compuesto por todos sus miembros.

c) Las vacantes que se puedan originar por las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 del punto b), serán cubiertas de forma inmediata por los suplentes designados, y en su defecto, en la siguiente Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14.-

Los Comités estarán válidamente constituidos con la presencia de al menos dos de sus miembros, siendo en todo caso necesaria la asistencia del Presidente, o quien haga sus veces, y el Vocal-asesor, quien convocará las reuniones y levantará acta de las mismas actuando como Secretario, impulsará su funcionamiento, y participará en los debates con voz pero sin voto.

En el caso de que sólo compareciesen dos Vocales-miembros en una sesión del Comité, éste quedaría válidamente constituido con la presencia del Vocal-asesor, que en tal sesión sí tendría derecho al voto.

En la primera sesión de cada Comité los Vocales miembros que lo compongan elegirán entre ellos al Presidente, quien dirigirá los debates, actuará como portavoz del Comité, y cuyo voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones de los Comités podrá asistir un responsable deportivo de la Federación Canaria de Automovilismo, que participará con voz pero sin voto.

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera y con el objeto de ser asesorado técnicamente, los Comités podrán requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica de la Federación Canaria de Automovilismo. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para los Comités.

ARTÍCULO 15.-

El Comité de Disciplina ejercerá su potestad sobre las personas y Entidades señaladas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento de la siguiente forma y manera:

- Actuará como órgano de primera instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento de la Federación Canaria de Automovilismo.

- Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo Diligencias Informativas o Indagatorias.

- Las resoluciones adoptadas en esta materia podrán ser recurridas ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias u órgano que lo sustituya en un futuro, en la forma y plazos que se indican más adelante.

- Como órgano de segunda instancia, actuará en los casos en los que así venga establecido en la normativa vigente.

El Comité de Apelación ejercerá igualmente su potestad de la siguiente forma y manera:

a) En materia técnico-deportiva:

Actuará como órgano de segunda instancia, en vía de apelación, contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos en el ejercicio de sus funciones. En esta materia el Comité de Apelación constituirá la última instancia, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional a estos efectos para pruebas internacionales.

b) En materia consultiva:

También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfirieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

SECCIÓN 3.ª

DE LAS FALTAS (INFRACCIONES)

ARTÍCULO 16.-

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 17.-

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, además de las enumeradas en la Ley Canaria del Deporte y sus Disposiciones de desarrollo:

a) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales

deportivos que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Se considerarán también como autores de esta falta, los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple acuerdo, el resultado de una prueba o competición.

e) Las agresiones, intimidaciones o coacciones, comportamientos, actitudes y gestos antid deportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación Canaria de Automovilismo, ya sea -en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades Deportivas, otros deportistas o el público, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades Deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

f) Las declaraciones públicas de directivos, oficiales, deportistas, federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la Federación Canaria de Automovilismo, ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna entidad, que inciten a la violencia.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la Federación Canaria de Automovilismo para constituir una selección deportiva autonómica.

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

j) La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.

k) La incomparecencia -o la retirada- injustificada, de las pruebas o competiciones, habiéndose inscrito previamente en las mismas.

l) La no ejecución de las resoluciones firmes u otras órdenes y requerimientos del Comité Canario de Disciplina Deportiva, de los Comités de Disciplina y Apelación de la Federación Canaria de Automovilismo, de la Administración deportiva autonómica y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adoptados en el ejercicio de sus funciones.

m) La participación en competiciones o entrenamientos, bajo el efecto de sustancias calificadas como «dopaje», por estar incluidas en la relación que a estos efectos se emita por el órgano competente de la Administración del Estado, siempre y cuando se hayan detectado tales sustancias conforme al procedimiento que se regule en el Reglamento Antidopaje federativo, y/o en la normativa autonómica y estatal aplicable, así como los actos encaminados a promocionar o incitar el consumo o utilización de estos productos o sustancias, o a entorpecer el desarrollo de los controles exigidos por órganos y personas competentes, o la negativa a someterse a los mismos.

n) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o entidad que forme parte de la Federación Canaria de Automovilismo -o de su estructura orgánica- de los acuerdos adoptados por la asamblea general, o de disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.

ñ) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de una prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

o) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como las demás autoridades deportivas, dentro de las que se encuentran los Comités de Disciplina y Apelación, con menosprecio de su autoridad.

Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.

p) Ser objeto dentro de la misma temporada deportiva de tres exclusiones de pruebas, sea cual sea su rango o especialidad, o la causa de la exclusión.

q) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba, que -sin causa justificada- ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.

r) Realizar entrenamientos de toda clase, o pruebas de coches de carreras, en vías públicas abiertas al tráfico, y en los días y horas no indicados al respecto.

ARTÍCULO 18.-

Se considerarán como infracciones específicas muy graves, además de las enumeradas en la Ley Canaria del Deporte y sus Disposiciones de desarrollo, las siguientes:

a) Específicas de los presidentes y directivos de las Federaciones deportivas de Automovilismo:

1.- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general y demás órganos federativos, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2.- La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los ór-

ganos colegiados federativos.

3.- La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

4.- El compromiso de gastos de carácter plural de presupuesto de la Federación, sin la autorización reglamentaria.

5.- La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

6.- La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales, sin la reglamentaria autorización.

7.- El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica.

b) Específicas de los organizadores:

1.- El impago de premios, dietas a oficiales, o la no entrega de trofeos que se hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba.

Se considerarán autores de esta falta disciplinaria: la entidad organizadora y los miembros del Comité Organizador de la misma.

2.- La participación en la prueba organizada de oficiales, deportistas o concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

c) Específicas de los comisarios y oficiales:

1.- La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, que resulte plasmada en resoluciones expresas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.

ARTÍCULO 19.-

Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, además de las enumeradas en la Ley Canaria del Deporte y sus Disposiciones de desarrollo, las siguientes:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los comisarios deportivos, comisarios técnicos, directores de carrera, directivos, así como demás autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente los Comités de Disciplina y Apelación.

e) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.

f) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento de-

portivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aún en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

g) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de oficiales, directivos, autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la Federación Canaria de Automovilismo o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

h) La protesta, intimidación, coacción o actitud pasiva, colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo de una prueba, competición o manifestación deportiva de cualquier índole.

i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

j) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

k) La violación de secreto en asuntos que se conozcan por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la Federación Canaria de Automovilismo.

l) La mala fe en la conservación de instalaciones deportivas que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.

m) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasman en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales, los boletines de inscripción, ficha médicas, o cualquier otro con relevancia deportiva.

n) La realización de publicidad de la clasificación final de un campeonato, copa, trofeo o challenge de Canarias, antes de que haya finalizado la última prueba, y la clasificación final haya sido confirmada definitivamente por la Federación Canaria de Automovilismo. Y asimismo, cualquier omisión o adición en la publicidad que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento deportivo publicitado.

ñ) El pago de inscripciones o de provisiones de fondos para reclamación o apelación, con cheques, pagarés u otros medios de pago, que no sean atendidos.

ARTÍCULO 20.-

Se considerarán como infracciones específicas graves, además de las enumeradas en la Ley Canaria del Deporte y sus Disposiciones de desarrollo, las siguientes:

a) Específicas de los presidentes y directivos de las federaciones deportivas de automovilismo:

1.- La no convocatoria, en los plazos o condi-

ciones legales, de los órganos colegiados federativos.

2.- El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 46 de la Ley Canaria del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

b) Específicas de los comisarios y oficiales:

1.- La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, cuando no sea calificada como falta muy grave.

2.- La incomparecencia en competiciones a las pruebas para las que haya sido debidamente designado y/o la ausencia injustificada durante el desarrollo de las mismas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y comités organizadores que los hubiesen designado.

ARTÍCULO 21.-

Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, además de las enumeradas en la Ley Canaria del Deporte y sus Disposiciones de desarrollo, las siguientes:

a) La formulación de observaciones a oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

b) La ligera incorrección con el público, así como con otros deportistas, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos particulares de cada prueba, como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones automovilísticas y la conducta deportiva a observar.

f) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, y la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general, o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular.

g) El organizador que publicite el nombre de un concursante o conductor, sin haber recibido la inscripción formal del mismo.

SECCIÓN 4.ª

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22.-

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento son:

I.- Genéricas:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Multa.

d) Inhabilitación temporal.

e) Suspensión temporal de licencia federativa o habilitación equivalente.

f) Inhabilitación definitiva.

g) Privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente.

II.- Específicas para faltas cometidas durante el desarrollo de pruebas o competiciones:

a) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.

b) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.

c) Pérdida de la categoría de la propia prueba, competición, campeonato o certamen.

d) Clausura del circuito o del recinto deportivo.

e) Prohibición temporal del acceso a un circuito o a un recinto deportivo.

ARTÍCULO 23.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

A las infracciones comunes muy graves, y a las específicas de organizadores, comisarios y oficiales, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multa de 3.005 a 30.050 euros.

b) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios, y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.

c) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios, y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.

d) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o las competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o de habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o de habilitación equivalente igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante una misma temporada deportiva, o más de cinco veces durante cuatro temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva, o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.

h) Clausura del circuito o recinto deportivo, por un período de un mes a un año.

ARTÍCULO 24.- SANCIONES POR INFRACCIONES ESPECÍFICAS MUY GRAVES DE LOS PRESIDENTES Y DIRECTIVOS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE AUTOMOVILISMO.

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 18, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

c) Destitución del cargo.

Para la aplicación de cada una de estas sanciones, el Comité de Disciplina estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, o disposición que en el futuro pudiera sustituirla.

ARTÍCULO 25.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

A las infracciones graves, comunes y específicas, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601 a 3.005 euros.

c) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.

d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.

e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o de habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

ARTÍCULO 26.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 601 euros.

c) Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o de habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

ARTÍCULO 27.- REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

1.- Para una misma infracción podrán acumularse de modo simultáneo, o con carácter subsidiario unas de otras, una o varias de las sanciones que están previstas para cada categoría de faltas, de forma congruente con la gravedad de la misma.

2.- La sanción de multa podrá imponerse -también- de forma principal o accesoria, pero en todo caso, el retraso en el pago de las multas, por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la

inhabilitación por el mismo período, de los sancionados morosos.

3.- A partir de un mes de mora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4.- En todo caso se entenderá que el concursante es responsable subsidiario del pago de las multas impuestas a los miembros de su equipo, y quedará obligado en los mismos términos establecidos en los dos puntos anteriores.

5.- En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992.

6.- La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la de privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente, deberá ser acordada por el Comité de Disciplina en pleno y el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de los comparecientes. Cabrán la posibilidad de formulación de votos particulares.

Para tal reunión decisoria, se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión, a todos los miembros del órgano, copia estrictamente confidencial del expediente.

ARTÍCULO 28.- MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, las siguientes:

a) Precintado de vehículos participantes.

b) Precintado de piezas extraídas de los vehículos participantes.

2.- Las medidas cautelares podrán ser acordadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de una prueba o por el Comité de Apelación, previa audiencia del o de los interesados.

SECCIÓN 5.ª DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 29.-

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para el establecimiento de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpa de singulares características en el orden deportivo.

ARTÍCULO 30.-

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

a) Por el cumplimiento de las sanciones impuestas.

b) Por la prescripción de las infracciones.

c) Por la prescripción de las sanciones.

d) Por fallecimiento del sancionado.

e) Por las causas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y en el artículo 62 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

ARTÍCULO 31.-

a) Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente al de su comisión.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.

b) Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a faltas muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

c) En caso de que una persona o entidad que siendo objeto de un procedimiento sancionador, o habiendo sido ya objeto de sanción firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de la cual formaba parte de la Federación Canaria de Automovilismo -y en consecuencia de la cual estaba sometido a su potestad disciplinaria- y abandonar la misma, no le computará el tiempo que permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en caso de que regrese -o pretenda regresar o reincorporarse- antes de tres años después de haberse separado voluntariamente de la misma.

ARTÍCULO 32.- CIRCUNSTANCIAS

MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.

1.- Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

2.- Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

b) La premeditación.

Existirá premeditación cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado, con anterioridad, aunque sea casi inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.

c) La alevosía.

Existirá alevosía cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones clara-

mente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo, o a impedir que se identifique al autor de la misma.

d) Precio o acuerdo simple.

Concurrirá esta circunstancia cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o entidad.

En los casos en los que concorra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio, serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.

ARTÍCULO 33.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

1.- La mera interposición de las reclamaciones o recursos no paralizará ni suspenderá la ejecución de las resoluciones.

2.- De oficio o a petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

3.- Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

4.- Al dictar el acuerdo de suspensión de la ejecución de una sanción, el Comité podrá acordar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la protección del interés público, y la eficacia de la resolución impugnada.

Las cuantías de las medidas cautelares máximas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de la Federación Canaria de Automovilismo.

SECCIÓN 6.ª DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 34.-

Las actuaciones de los Colegios de Comisarios Deportivos durante el transcurso de las pruebas o competiciones en materia técnico-deportiva, del Comité de Apelación en las materias técnico-deportivas en vía de apelación, y jurisdiccional, y del Comité de Disciplina en materia disciplinaria en primera instancia, se regirán por los procedimientos que a continuación se detallan.

ARTÍCULO 35.-

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de los presentes artículos y a lo dispuesto en la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Ley 8/1997, Canaria del Deporte y Código Deportivo Internacional.

ARTÍCULO 36.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará por el órgano competente, bien por su propia iniciativa, de oficio, o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

2.- En todo caso responderá a quienes las propongan, la responsabilidad de su aportación y/o práctica ante los respectivos Comités, así como su coste en los casos en que aquéllas impliquen gastos que no deba soportar la Federación, que podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva.

3.- El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

4.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio, incluidos los de reproducción audiovisual, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante los respectivos Comités.

5.- Las reclamaciones, las intenciones de apelar, las apelaciones -en sí mismas-, y las denuncias formuladas en materia disciplinaria, deberán presentarse en forma escrita, ante la autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

6.- Los informes suscritos por los oficiales de la prueba constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presuman ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

7.- Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento de los definidos a continuación, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

8.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal la existencia de aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

9.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lu-

gar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

ARTÍCULO 37.- NORMAS ESPECIALES EN MATERIA TÉCNICO-DEPORTIVA.

Los procedimientos en estas materias se regularán necesariamente por las normas contenidas en los capítulos XII y XIII del Código Deportivo Internacional (C.D.I.). En todo caso, deberá cumplimentarse la siguiente regla general:

En materia de reclamaciones y apelaciones, y con independencia de las actuaciones de oficio, la legitimación activa y pasiva corresponderá al concursante (o representante debidamente habilitado). Se entenderá como concursante al titular de la licencia de tal categoría que figure en los archivos de la Federación Canaria de Automovilismo.

ARTÍCULO 38.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El Comité de Disciplina resolverá a través del procedimiento ordinario la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando -de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento- las infracciones que se hubieran cometido en el transcurso de una prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente -de oficio-, a solicitud del interesado, o a requerimiento de la Federación Canaria de Automovilismo. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoación del expediente disciplinario -en sí mismo- o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.

3.- La providencia de incoación, que será notificada al interesado, deberá contener el nombramiento del Instructor del Expediente, que será en todo caso el Vocal-asesor del Comité, un resumen sucinto de los imputados, de los artículos infringidos y las sanciones que puedan ser impuestas.

Asimismo se le pondrá de manifiesto su derecho a examinar el expediente, en el plazo preclusivo de siete días subsiguientes a la fecha de la notificación de la incoación del expediente, y a evacuar en forma escrita, las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

4.- Al Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Disciplina, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad

de reproducir la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

7.- El Comité de Disciplina se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquélla en la que finalizara el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.

8.- De forma excepcional, y si el Comité lo estimara conveniente, podrán los interesados, personalmente o a través de representante debidamente acreditado, comparecer en el acto de la reunión del Comité de Disciplina con el objeto de ser oídos. Asimismo se podrán aportar escritos y documentos hasta la fecha de la reunión señalada.

9.- Para resolver, el Comité de Disciplina tendrá en cuenta -entre otros- los elementos siguientes:

- a) Las actas de la prueba.
- b) El informe del observador nombrado por la Federación Canaria de Automovilismo, si lo hubiese.
- c) Las alegaciones de los interesados.
- d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el Comité.
- e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audiovisual que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos, y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio Comité.

10.- La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

ARTÍCULO 39. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Federación Canaria de Automovilismo.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que será en todo caso el Vocal-asesor del Comité y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, y el del Secretario que le asistirá.

3.- La providencia de incoación se inscribirá en un registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992.

4.- Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la alegación de la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

7.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con la suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

8.- El Comité de Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

9.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la

iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

10.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

11.- La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCIÓN 7.ª

DE LAS PROVIDENCIAS, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS **ARTÍCULO 40.- MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES.**

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva y legislación concordante.

ARTÍCULO 41.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.

ARTÍCULO 42.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES.

a) En materia técnico-deportiva.
Las notificaciones que se produzcan en esta materia, se registrarán en cuanto a los plazos, medios y lugares para realizarlas, por las disposiciones del Código Deportivo Internacional y Reglamentos aplicables a los campeonatos, copas y trofeos autonómicos y nacionales.

b) En materia disciplinario-deportiva.
1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

3.- Las notificaciones personales se realizarán a los domicilios que los licenciados tengan manifestados a la Federación Canaria de Automovilismo, y se realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax, burofax, télex o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.

4.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones para ser utilizado durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de forma expresa y escrita, y dentro del territorio autonómico.

5.- En los casos en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la Federación Canaria de Automovilismo, el que hubiere declarado fuese insuficiente o resultase desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas -y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada-, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial de la Federación Canaria de Automovilismo, con remisión, por medio de fax, de copia de todas y cada una de las resoluciones a notificar a su Federación insular de origen con el fin de que proceda en la misma forma, no pudiendo los afectados alegar ignorancia o desconocimiento por tal causa.

6.- Cuando hubiera de emplearse este medio de notificación, el cómputo de plazos de toda índole se contará a partir del día siguiente al de la inserción de la providencia o resolución a notificar en el tablón de anuncios oficial de la Federación Canaria de Automovilismo, o al de su remisión a la insular respectiva.

ARTÍCULO 43.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER.

Las peticiones o reclamaciones de mero trámite, y las que no pongan fin a expedientes abiertos, planteadas ante los Comités, deberán resolverse de manera expresa en plazo no superior a quince días.

Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 44.- PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ORGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS.

a) En materia técnico-deportiva.

1.- Las decisiones tomadas por los Colegios de Comisarios Deportivos, podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación, en los plazos establecidos al efecto en el Código Deportivo Internacional.

2.- Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en materia técnico-deportiva no cabrá recurso alguno, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional a estos efectos para pruebas Internacionales, y en la legislación vigente.

b) En materia disciplinaria.

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por los Comités de las Federaciones Insulares e Interinsulares, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Disciplina de la Federación Canaria de Automovilismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento

2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en materia de disciplina deportiva de ámbito autonómico y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 45.- FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que se interpongan ante el Comité de Apelación, y en su caso ante el Comité de Disciplina, deberán serlo por escrito, que contendrá necesariamente:

a) El nombre y apellidos, o denominación social completa, de la persona recurrente.

b) En su caso, el nombre, apellidos y dirección del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación -además de por los medios normales en Derecho- a través de comparecencia ante la Secretaría del Comité de Apelación, o del Comité de Disciplina, en su caso.

c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como los medios de prueba que se ofrezcan en relación a aquéllas -y cuya disposición y práctica correrá por cuenta de quien los proponga-, y los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.

d) Las pretensiones que se persigan.

ARTÍCULO 46.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estima la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 47.- DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECURSOS.

a) En materia disciplinaria.
La resolución expresa de los recursos en esta materia disciplinaria deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

b) En materia técnico-deportiva.

La resolución expresa de los recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el Código Deportivo Internacional.

ARTÍCULO 48.- COMPUTO DE PLAZOS EN RECURSOS Y RECLAMACIONES.

a) En materia disciplinaria.

El plazo para formular recursos o reclamaciones en materia disciplinaria se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo se contará desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 48 de este Reglamento.

b) En materia técnico-deportiva.

La interposición de recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el Código Deportivo Internacional.

ARTÍCULO 49.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

SECCIÓN 8.ª DEL DESESTIMIENTO

ARTÍCULO 50.-

Los interesados podrán desistir de sus pretensio-

nes en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia ante la Secretaría de los correspondientes Comités, que quedará debidamente firmada por el interesado.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se crea un Registro de Sanciones en el que se harán constar:

a) El nombre, vecindad, dirección y número del documento nacional de identidad del sancionado.

b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.

c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.

d) La sanción, o sanciones impuestas.

e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

Segunda.- En todo lo no previsto por este Reglamento en materia disciplinaria deportiva se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, o en la disposición o disposiciones que en el futuro la pudiesen sustituir o complementar y en la Ley 8/1997, de 9 de Julio, Canaria del Deporte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes iniciados a la entrada en vigor continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente en el momento de su inicio.

Modelo de Reclamación

AL DIRECTOR DE CARRERA DE

D., concursante con licencia n.º , conducido por D. , licencia n.º en la prueba por medio del presente escrito, fórmula Reclamación contra el Vehículo (*) n.º , concursante , conducido por D. , al amparo de lo dispuesto en los Arts. 171 y 172 del C.D.I.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN:

1.º).....

2.º).....

3.º).....

4.º).....

Adjunto se acompaña importe de la caución reglamentaria por euros:

..... (euros)

Fdo.: El Concursante

(*) Atención Art. 174 C.D.I. indica los plazos y sujetos de posibles reclamaciones.

Modelos de Apelación

(Ver Arts. 180 y SS. del C.D.I.)

1.) MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE APELAR.

MUY IMPORTANTE:

Deberá realizarse a los Comisarios Deportivos antes de una hora desde la notificación de la decisión que se apela.

D., concursante con licencia n.º , del vehículo n.º , conducido por D. ante la resolución acordada por los Comisarios Deportivos de la carrera y de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 181 y 185 del C.D.I., manifiesta en tiempo y forma su intención de apelar la citada resolución.

En , a de de 2007, siendo las horas y minutos.

Fdo.: El Concursante

IMPORTANTE:

Deberá constar la hora de entrega de la resolución y de manifestación de la intención de apelar. El concursante deberá quedarse con copia de la recepción de su manifestación de intención de apelar.

2.) INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN. (ARTS. 183 Y 185 C.D.I.)

MUY IMPORTANTE:

Se especifica que se considerará que la petición de apelación debe ser hecha en las oficinas de esta F.C. de A. o Federación Insular correspondiente.

- Por escrito firmado por el concursante.

- Dentro de las 48 h. siguientes a la manifestación de la intención de apelar.

- Puede ser interpuesta por telegrama **confirmado con carta de la misma fecha**, a estos efectos hará fe la fecha del matasellos de la carta.

Al Comité de Competición y Disciplina de la Federación Canaria de Automovilismo

D., concursante con licencia, del vehículo n.º, marca..... conducido por D....., en la prueba..... por medio del presente escrito, interpone Apelación ante el Tribunal de Apelación en base a los siguientes:

MOTIVOS:

- 1.º).....
- 2.º).....
- 3.º).....
- 4.º).....
- 5.º) Se acompaña la caución preceptiva de euros..... (..... euros.), por medio de (talón, etc.)
- 6.º) Se adjuntan como documentos anexos al presente escrito los siguientes:
Doc. n.º 1.....
Doc. n.º 2.....
(Todos los que se consideren necesarios para fundamentar la pretensión).
- 7.º) Dejo solicitado el recibimiento a prueba de esta apelación, proponiendo desde ahora los siguientes medios de prueba:
 - Documentos aportados
 - Testigos
 - Los que se consideren oportunos

En base a todo lo expuesto,

SOLICITO DEL TRIBUNAL, (lo que proceda)

En....., a..... de..... de 2007

Exclusión de Vehículos

ACTA N.º:

FECHA:

HORA:

Reunido el Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba..... en....., se recibe al concursante con licencia..... D....., a quien se le informa de:

- a) Los hechos acaecidos al vehículo n.º..... de la prueba....., fuera del control de los Oficiales, Comisarios oportunos.
- b) Los resultados de las verificaciones realizadas al vehículo n.º..... de la prueba....., las cuales arrojan los siguientes datos:

Y como consecuencia de lo anterior, el vehículo n.º..... en la prueba....., no puede ser tenido en consideración a los efectos de la misma, debiendo -en consecuencia- ser excluido de la clasificación de

..... en virtud de lo previsto en el art. del C.D.I. en relación con el art. del C.D.I. y el art. 153 del C.D.I.:

Oído el concursante D., como responsable del vehículo involucrado, y manifestando en su defensa:

El Colegio de Comisarios Deportivos entiende que los argumentos expuestos (SI/NO) son bastantes para desvirtuar los hechos, razón por la cual acuerdan (NO) excluir al vehículo N.º..... de la

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el C.A. de la F.C. de A. según las previsiones del C.D.I., manifestando previamente la intención de apelar en el plazo de una hora a contar desde la de recepción de la presente.

FIRMA COMISARIOS

**FIRMA CONCURSANTE O CONDUCTOR
HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN**

Comité de Disciplina de la FCA

- Joaquín Jorge Blanco
- José Miguel Mena Esteva
- Francisco Pérez González

Comité de Apelación de la FCA

- José Manuel Rodríguez Muñoz
- Israel Rodríguez Rodríguez
- Juan Luis La Torre de la Vega

Sancionadora o Absolutoria de Pilotos o Concurstantes

ACTA N.º:

FECHA:

HORA:

Reunido el Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba

en, se recibe a D. (1)
(.....), con licencia, del vehículo N.º:
....., participantes en a quien se le informa de los hechos que se le imputan por (2) de cuyo texto se le da vista en el acto, consistente en: (2")

.....
.....
asimismo se le informa de las posibles consecuencias de los mismos, que pueden ser calificados como falta y llevar aparejada sanción de

El Sr., en su defensa expone que:

.....
argumentos que -a juicio del Colegio de Comisarios- (3) son bastantes para desvirtuar las imputaciones existentes (4) la responsabilidad derivada de las mismas, razón por la cual el Colegio acuerda: (5) a D.

..... (6) con licencia N.º
....., del vehículo N.º participante en la prueba como autor de una falta de las previstas en el Art. del a

Contra la presente resolución cabrá recurso ante el C.C.A. de la F.C. de A.

FIRMA COMISARIOS

**FIRMA CONCURSANTE O CONDUCTOR
HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN**

(1) CONCURSANTE O CONDUCTOR (2) DENUNCIA, ACTA DE PUESTO, DE OFICIO (2") RESUMEN DE LO IMPUTADO (3) SI-NO (4) NI-y (5) SANCIONAR - ABSOLVER (6) CONCURSANTE - CONDUCTOR

Modelo de Recibo de las Cauciones

ESCUDEERÍA ORGANIZADORA:

DOMICILIO:

NIF:

HE RECIBIDO DE D.

LA CANTIDAD DE EUROS

(.....),

EN CONCEPTO DE

.....(1)

En, a de de 2007

RECIBÍ

Fdo:

CIF:

(1) Reclamación, Apelación, etc.,



Prueba:.....

Fecha:..... /..... /..... nº de permiso.....

Solicitud de Sanciones Disciplinarias:

--

Accidentes ocurridos en el transcurso de la prueba:

--

Devolver a Federación Canaria de Automovilismo antes de 5 días
(Adjuntar toda la documentación concerniente)



Prueba:.....

Fecha:..... /..... /..... nº de permiso.....

Nombre	Nº Lic
Director de carrera	
Directores adjuntos	
Jefe de seguridad	
Colegio de Comisarios Deportivos	
Presidente	
Miembros	
Comisarios Técnicos	
Jefe	
Relaciones con los Concursantes	
Secretario de Carrera	
Jefe Médico	

Firmas:

Director de Carrera

Presidente del Colegio



Federación canaria de automovilismo

Dossier Comisarios Deportivos

Prueba:.....

Fecha:..... /..... /..... nº de permiso.....

Lista de documento a adjuntar obligatoriamente al dossier

- 1 Complementos
- 2 Actas del Colegio de Comisarios Deportivos
- 3 Lista de Inscritos
- 4 Lista de vehículos autorizados a tomar la salida
- 5 Decisiones del colegio y notificaciones (penalizaciones)
- 6 Reclamaciones y/o apelaciones
- 7 Tiempos de entrenamiento en su caso
- 8 Clasificación completa (con números de licencia y/o D.N.I.) firmada por el director de carrera
- 9 Relación de retirados (con números de licencia y/o D.N.I.)
- 10 Concursantes inscritos y no presentados sin justificación a la prueba
- 11 Listado de penalizaciones
- 12 Recapitulación de penalizaciones
- 13 Informes y otros documentos que se hubiesen tenido en cuenta para la aplicación de las diferentes decisiones del colegio

Sectores		Teórico		Real		CARNET DE RUTA				
		Horas	Minutos	Horas	Minutos					
Sector 1 10 km	Podium Salida	C.H. 0				1ª Sección				
	Entrada a la Asistencia A	C.H. 0A								PARTICIPANTE 125
Sector 3 20 km	Salida de la Asistencia A	C.H. 0B				Neutralización de de 3 minutos				
	Nombre TC	C.H. 1								T.C. 1 - _____ Kms. _____
Sector 4 25 km	Nombre TC	TC - 1				Horas	Minutos	Segundos	Décimas	
	Nombre TC	C.H. 2								
Solo si interrupción TC nueva Salida de Stop:										
T.C. 2 - _____ Kms. _____										
Sector 5 40 km	Nombre TC	TC - 2				Horas	Minutos	Segundos	Décimas	Interrupción TC Nueva hora de salida desde Stop 18,50 kms
	Nombre TC	C.H. 3								
Solo si interrupción TC nueva Salida de Stop:										
T.C. 3 - _____ Kms. _____										
Sector 6 30 km	Nombre TC	TC 3				Horas	Minutos	Segundos	Décimas	Interrupción TC Nueva hora de salida desde Stop 13,30 kms
	Entrada al Reagrup. A	C.H. 3A								
Solo si interrupción TC nueva Salida de Stop:										